2019—00107-00.

REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Lun 24/05/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; beimar.repare <beimar.repare@gmail.com>

1 archivos adjuntos (909 KB)

Recurso pruebas .pdf;

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho el presente proceso, y a su vez informo que se encuentra vencido el término probatorio y

Respetada:
Dra. LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decretó pruebas. Información requerida
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: Balbina Hernández Rentería y otros.
DEMANDADOS: Ingenio María Luisa S.A., Allianz Seguros S.A. y José Fernando Córdoba Ruiz.

RADICADO: 76-520-31-03-002-2019—00107-00.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, apoderado judicial de las partes demandantes, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra las siguientes decisiones:

--

FELIPE HURTADO.
ABOGADO LITIGIOS.
TELÉFONOS: 3007060472-(032)8828306-
DIRECCION: Carrera 4 # 11-45 oficina 321 y 324. Edificio Banco de Bogotá.

Respetada:
Dra. LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decretó pruebas. Información requerida
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: Balbina Hernández Rentería y otros.
DEMANDADOS: Ingenio María Luisa S.A., Allianz Seguros S.A. y José Fernando Córdoba Ruiz.

RADICADO: 76-520-31-03-002-2019—00107-00.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, apoderado judicial de las partes demandantes, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra las siguientes decisiones:

Decisiones objetos de recurso.

- Decretar prueba de oficio.
- Negar la exhibición de documentos del demandado Ingenio María Luisa S.A
- Negar el dictamen de reconstrucción de accidentes.

Fundamentos jurídicos

1) prueba de oficio: pagos de la seguridad social.

La prueba de oficio que decretó la Juez de conocimiento solo tiene un objetivo y es verificar cuantos ingresos ha recibido la victima por parte de la ARL, después de ocurrido el siniestro. Esta prueba es impertinente porque existe doctrina probable de la Sala Civil de la Corte suprema de justicia, que tiene protección constitucional, en indicar que se pueden acumular la indemnización con el pago de las prestaciones de la seguridad social, porque tienen naturaleza diferente y las ARLs no tienen derecho de subrogación.

Muchos argumentan que con la acumulación se está enriqueciendo a la víctima, pero olvidan que con la exclusión se está enriqueciendo al victimario que se beneficia de una prestación que ha sido asumida por el trabajador.

Desde el año 1996 las salas Civil y Laboral de la Corte suprema de Justicia, han indicado que las prestaciones de la seguridad social (incapacidades, pensión de invalidez y pensión de sobreviviente) y del SOAT (indemnización por muerte e incapacidad permanente) son acumulables con el pago de la indemnización por parte del agente dañino. Sentencias que constituyen doctrina probable y/o precedente jurisprudencial.

Para poder dar sustento a la anterior afirmación me permito citar algunas sentencias de la corte suprema de justicia al respecto:

Sentencia de 1996

> "Tal cual aparece demostrado en el expediente, a la fecha del fallecimiento de Edelberto Niño Granados (27 de junio de 1986), éste era trabajador al servicio de la Electrificadora de Santander S.A. y, en consecuencia, al momento de su muerte, con las condiciones y el lleno de los requisitos legales para el efecto, su cónyuge Alix Marina Quiñones y su hija Lizeth Karina Niño Quiñones, adquirieron el derecho a devengar la suma correspondiente a la pensión de sobreviviente, que tiene su origen en la relación de índole laboral que ligaba al de cujus con la empresa mencionada y en su carácter de afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, prestación ésta que es por completo independiente del
>
> derecho que asiste a las demandantes a ser indemnizadas por la responsabilidad civil extracontractual cuya declaración solicitaron al iniciar este proceso contra los recurrentes en casación, como quiera que esta indemnización tiene origen en el accidente causado por el vehículo XK-5842, afiliado a la Empresa Copetrán Ltda., en desarrollo de una actividad peligrosa. De suerte que, siendo independiente la causa de estas prestaciones a favor de la viuda y la hija de Edilberto Niño Granados, mal podría aceptarse que la partedemandada pudiese descontar del monto de la indemnización por ella debida, el valor de las sumas pagadas a las demandantes en virtud de la relación laboral que su esposo y padre tenía con una empresa diferente y, como trabajador afiliado al ISS, pues, en tal caso, el responsable civilmente de una actividad peligrosa, a la postre resultaría obteniendo un beneficio de lo que las leyes de carácter laboral han previsto en beneficio del trabajador y su familia, sin que hubiere ninguna causa de orden jurídico ni norma expresa encontrario, y, siendo ello así, a expensas de lo que paga el Seguro Social, se disminuiría el valor de la indemnización

a cargo de la parte demandada, por el daño ocasionado a los damnificados por su actividad, es decir, que vendría a lucrarse por el hecho de que la víctima del accidente estuviere afiliada al Instituto de Seguro Social. No hay pues, pese a lo afirmado en el tercero de los cargos de la primera demanda de casación una doble indemnización"[1].

Sentencia de 22 octubre 1998

En este caso concluye que si procede la acumulación y toma como criterio la inexistencia de la subrogación:

> *Así las cosas, la improcedencia de la acumulación no puede fundarse en el argumento simple del resarcimiento de la víctima por el seguro y el carácter indemnizatorio del mismo, sino en la consagración legal de una acción de subrogación a favor del asegurador que pagó, pues de no existir dicha acción la acumulación no tendría reproche, porque el tercero no puede quedar impune y constituirse en el verdadero beneficiario del seguro, tal como lo predica la Corte en la sentencia del 24 de junio de 1996'.* (CSJ SC 22 de octubre de 1998, rad. 4866).

Sentencia de 09 de julio de 2012

> **Caso:** la demandante reclamaba indemnización de lucro cesante y quedo probado dentro del proceso que devengaba pensión de sobreviviente por parte de las fuerzas militares.
>
> Tesis de los demandados: "ese beneficio le impide acceder a una indemnización por lucro cesante, toda vez se le estaría reconociendo un perjuicio inexistente o se le estaría pagando doblemente una indemnización por la misma causa. A su parecer, tal "acumulación de indemnizaciones no procede porque el victimario queda expuesto a un doble pago, tanto a la víctima como al asegurador subrogado"
>
> Tesis corte sala civil corte suprema de justicia:
>
> Problema jurídico planteado por la corte: "el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de junio de 1996. Exp.: 4662.

porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso.

En ese orden, es evidente que cuando se trata de prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales, tales como los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios, que tienen carácter indemnizatorio, un pago doble de los mismos resulta inadmisible dado que lo contrario repudiaría al estricto sentido de la equidad.

En el mismo sentido, en tratándose de seguros de daños, es indiscutible que su naturaleza eminentemente resarcitoria impide acumular la indemnización que de ellos se derive con cualquier otra que tenga ese mismo carácter.

En cambio, no está sujeta a discusión la posibilidad de acumular a una indemnización la suma que se reciba por concepto de una póliza de vida, pues esta última da derecho al beneficiario de exigir todo el valor del seguro sin importar el monto del riesgo asegurado, e, inclusive, a que se le paguen tantos seguros de esa especie cuantos hayan amparado la misma contingencia a su favor, pues no hay duda de que en tal circunstancia no se está frente a prestaciones de estirpe indemnizatoria.

El caso que se analiza, concretamente, comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp. 4662)

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.

Las premisas que vienen de exponerse conllevan a desestimar el argumento que se alegara respecto de la supuesta incompatibilidad entre la pensión de sobreviviente que recibe la demandante con la indemnización cuyo pago persigue este proceso"[2].

Decisión: condena por lucro cesante.

Caso 14 de enero de 2015: concluye que el pago de la pensión de sobreviviente no da derecho de subrogación a la ARP porque es una prestación que no tiene naturaleza indemnizatoria.

Señalado tal derrotero, nada obsta, entonces, para que la víctima pueda reclamar del generador del daño el resarcimiento pleno, a la par que resulta posible el reconocimiento de dicha prestación económica (pensión), y, adicionalmente, la subrogación contemplada en el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, memorado en esta providencia, a favor de la administradora de Riesgos profesionales, no procede en la hipótesis de la pensión de sobrevivientes.

13. Ciertamente, esta última prestación no puede entenderse imputada al cubrimiento de un daño emergente o lucro cesante, en los términos de los artículos 2341, 1613 y 1614 del C.C. y bajo esa consideración no procede describirla dentro del concepto de indemnización. Además, el desembolso que, eventualmente, pueda tener lugar, por imperativo legal, estaría a cargo de la administradora de riesgos profesionales o del empleador y se muestra como una prestación proveniente de un sistema (el de riesgos profesionales), dentro del cual las cargas pecuniarias por las contingencias profesionales, entre otras, la pensión de sobrevivientes, están a cargo, exclusivamente, en cabeza de una u otro, según el caso. Es claro que aquella prestación (la pensión de sobrevivientes) constituye un ingreso, luego no puede considerarse un perjuicio.

14. Por último, alrededor del tema, debe enfatizarse que la satisfacción de esa prestación por parte de la actora no tuvo como causa la liberación del tercero de un compromiso suyo (obligado a indemnizar), pues, por un lado, no canceló deuda ajena con recursos propios, sino deuda para la cual, previamente, el comprometido a ello (empleador), por mandato legal, le había hecho entrega de ciertas sumas de dinero (cotizaciones), cuya destinación no podía ser otra que sufragar la prestación económica que el régimen estableció, una vez ocurriera el suceso que desató la obligación de la administradora y, como en el caso *subjudice*,

[2] Sala Civil Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil doce. Discutido y aprobado en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce. Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01

acaecida la muerte de los empleados, surge el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Sobre el particular, obsérvese que el artículo 80 del Decreto 1295 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, en cuanto a las funciones de las ARP, expresamente establece:

Sentencia10 de marzo de 2020: acumulación de indemnización y pagos del SOAT

2.4. Con relación a la excepción de compensatio lucri cum damno, por no haber demostrado los demandantes las cantidades por concepto de "gastos médicos e incapacidades otorgadas a cargo del Soat o del Sistema General de Seguridad Social", no hay lugar a reducir la indemnización porque las prestaciones derivadas de los distintos regímenes no son excluyentes, pues emanan de títulos distintos y no cumplen la misma función.

El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas prestaciones, ni puede decirse que ellas constituyan un "lucro" que deba restarse de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho los demandantes. Se niega, por tanto, esta excepción.[3]

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2021: Las ARLs no tienen subrogación porque la naturaleza de las prestaciones no son indemnizatorias.

En el presente año, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizar una demanda de una ARL en contra del causante del daño a una persona que fue pensionada, reitero que la ARL no tiene subrogación en contra de los causantes de los daños porque la naturaleza de las prestaciones de seguridad social, no son indemnizatorias.

Significa lo expuesto, que ni uno sólo de los fundamentos en los que la Corte soportó su conclusión de que "la cancelación de la pensión de sobrevivientes no autoriza" a la administradora de riesgos laborales que la paga, a repetir

[3] SALA CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSNTICIA ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 (Aprobado en sesión del diecisiete de julio de dos mil diecinueve) Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020

> contra el directo responsable del fallecimiento del respectivo afiliado, porque "es una obligación propia de su función, sin el carácter indemnizatorio proveniente del hecho dañino y por lo tanto ajeno al tercero causante del perjuicio", que el Tribunal adoptó y aplicó al presente caso, fue siquiera combatido.
>
> En esas condiciones, el ataque luce completamente desenfocado, y por lo mismo, carente de virtud para erosionar la sentencia de segunda instancia.[4]

Al querer resolver el problema de la acumulación la Corte ha creado varios criterios en busca de una solución: 1) la *compensatio lucri cum damno*, 2) la causalidad adecuada, 3) el carácter resarcitorio de las prestaciones que otorgan la ARL, 4) la diversidad de títulos jurídicos o causas de que emana cada uno de los pagos y 5) la facultad de subrogación.

La *jurisprudencia de la Corte y la doctrina coinciden en que es la facultad de subrogación lo que finalmente debe determinar la acumulación de indemnizaciones*, pues ello establece con claridad la imposibilidad de cobrarle dos veces el mismo daño al causante del mismo. Es de resaltar que esta posición ha sido recogida por el Consejo de Estado.

El debate de si la ARL tiene derecho de subrogación, ha sido definido en el sentido de que no pueden subrogarse y fue ratificado en la sentencia del 15 de febrero de 2021. Además en el caso en concreto quien pagó las incapacidades no fue una ARL, por lo tanto, en ningún caso es aplicable los decretos discutidos.

2) negó la exhibición de documentos solicitados al Ingenio María Luisa S.A.

La Juez decidió negar la exhibición de documentos porque consideró que para ordenarlo era requisito haber radicado peticiones o los mal llamados "derechos de petición¨.

La exhibición tiene regulación expresa en los artículos 265 a 268 del C.G. del P, y se refiere especialmente a documentos que están en poder de la otra parte, en este caso al Ingenio María Luisa. Interpretar que la exhibición de documentos queda supeditada al agotamiento de una petición desnaturaliza la institución de la

[4] Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P: Alvaro Fernando garcía Restrepo. SC295-2021.Radicación n.° 05001-31-03-003-2003-00233-01.Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

exhibición. Los requisitos para decretar la exhibición están consagrados en el artículo 266 y cualquier solicitud adicional, vulneraria el principio de legalidad.

En el presente caso, no se le solicita al juez la consecución de documentos, que es lo que limita el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P y desarrolla el inciso segundo del artículo 173, sino lo que se solicita es la exhibición por la parte, que es diferente.

Sobre este problema el profesor Ramiro Bejarano dijo:

> Es evidente que tal carga procesal de acudir previamente el derecho de petición para conseguir documentos que se espera aportar a un proceso se predica respecto de los que estén en poder de una entidad pública que sea tercero o parte, pero solamente de aquellos que el interesado aspira ingresar al proceso. En otras palabras, si lo que se pretende no es "aportar" un documento, sino que quien lo tenga en su poder lo "exhiba", siempre que se trate de entidad pública que sea parte o tercero en el proceso, el camino es la prueba de exhibición de documentos, la cual no está sujeta al agotamiento de la carga procesal previa de haber pedido los documentos al amparo del derecho de petición.
>
> Basta leer los artículos 265 y 266 del CGP, para advertir que la exhibición es un medio de prueba no solo para que se exhiban documentos, sino también cosas muebles que estén en poder de la contraparte o de un tercero. Pero la finalidad de este medio de prueba no es propiamente aportar el documento o la cosa mueble, sino que en el caso del documento quien lo tenga lo exhiba en el curso de la diligencia, momento en el cual "el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente". Obsérvese que en la exhibición el peticionario de la prueba finalmente nunca aporta el documento exhibido, pues su entrega o aportación obedece a un acto voluntario de quien lo tenga en su poder, persona distinta de quien formuló el pedido de exhibición[5].

También se debe tener presente que los documentos solicitados no se podían conseguir a través de peticiones, porque mis representados no se encuentran en las excepciones del artículo 33 de la ley 1755.

3) Negó el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes.

[5] Bejarano, Ramiro. Aportar o exhibir. https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/aportar-o-exhibir

Aunque coincido con la Juez de que existe suficiente material probatorio de la causa del accidente, lo anterior no es óbice para que los demandantes se les den la oportunidad de aportar dictamen pericial de reconstrucción de accidentes.

Los dictámenes periciales o la decisión de impedir que se aporte el dictamen, solo se puede fundamentar en el artículo 168 del Código General del Proceso, no en el argumento de que existe suficiente material probatorio.

Petición:

Solicito al despacho se sirva revocar la decisión de decretar la prueba de oficio, de negar la exhibición de documentos y el dictamen pericial de reconstrucción de accidente.

Subsidiaria: Si decide confirmar las decisiones recurridas, le solicito se sirva conceder el recurso de apelación.

Información.

Por ser la victima demandante un régimen especial quien paga las incapacidades es el Departamento del Valle del Cauca.

Atentamente,

_____

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO,
CC No. 1.143.836.087 de Cali,
TP No. 237.908 del C.S.J